

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2307/1968, de 24 de septiembre, por el que se crea el Mando de las Fuerzas Armadas en la Guinea Ecuatorial.*

La proximidad de la fecha en que la Guinea Ecuatorial ha de acceder a su independencia, constituyéndose en Estado soberano, aconseja proceder a una reorganización de las fuerzas militares establecidas en aquellos territorios que facilite en su momento la transmisión de poderes al nuevo Gobierno de la Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de lo que posteriormente se acuerde en los convenios de cooperación con el Gobierno de la nueva nación.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Ecuatorial, bajo la dependencia, por el momento, del Comisario general.

Artículo segundo.—Estas fuerzas estarán constituidas por: Las dos Compañías de la Guardia Civil que allí se encuentran, que cesarán de estar agregadas a la Guardia Territorial; las unidades de la Armada estacionadas en aquellas aguas, y las fuerzas aéreas establecidas en aquellos territorios.

Artículo tercero.—El Mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Ecuatorial será ejercido por un Coronel del Ejército de Tierra nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro del Ejército.

Artículo cuarto.—Con independencia de este Mando, la Guardia Territorial, con su actual Jefatura, cuadro de oficiales, instructores y tropa, continuará, hasta la transmisión de poderes, bajo la dependencia del Comisario general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de septiembre de 1968 por la que se define lo que se entenderá por deuda tributaria, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

El apartado 1 del artículo 85 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, dispone que las infracciones tributarias de omisión serán sancionadas «con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas», y las de defraudación, «con multa del tanto al triple de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas».

Recientemente han surgido algunas dudas acerca del alcance que debe atribuirse a las expresiones «deuda tributaria ocultada» y «deuda tributaria defraudada». Para resolverlas, y en virtud de las atribuciones que me confieren el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y el artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, vengo en disponer:

Único.—Se entenderá que la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, sólo comprende la suma de la cuota definida en el artículo 55 y de los recargos

enumerados en la letra a) del apartado 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2308/1968, de 25 de septiembre, sobre reorganización de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.*

La Ley de Reordenación de la Enseñanza Técnica de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro dispone que la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica se fijarán por el Gobierno, lo que, efectivamente, fué hecho mediante Decreto mil ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de mayo, con las modificaciones introducidas por Decreto seiscientos dos/mil novecientos sesenta y seis, de diez de marzo.

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, se hace preciso adaptar la estructura y composición de la referida Junta Superior de Enseñanza Técnica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos segundo, párrafo primero, inciso primero; tercero, párrafo primero, inciso primero, y cuarto del Decreto seiscientos dos/mil novecientos sesenta y seis, de diez de marzo, en el sentido que se indica a continuación:

«Artículo segundo.—La Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior será presidida por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación.»

«Artículo tercero.—La Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica será presidida por el Director general de Enseñanza Media y Profesional.»

«Artículo cuarto.—Siempre que la Junta haya de deliberar sobre problemas comunes a ambos grados de enseñanza, las dos Comisiones actuarán reunidas bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 10 de septiembre de 1968 por la que se aclara lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo séptimo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen, en aclaración de lo establecido en su artículo segundo y en